

hasta un máximo de ocho mil (8,000) dólares anuales. Si el empleado participa en dos (2) ó más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. En el caso de que el empleado efectúe además aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la sección 1169, el límite máximo de las aportaciones bajo este párrafo no podrá exceder de la diferencia, si alguna, entre la cantidad admisible como aportación hasta el límite de ocho mil (8,000) dólares, y la aportación efectuada bajo las disposiciones de dicha sección 1169, excluyendo la aportación a la cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente casado que viva con su cónyuge.

(B) ”
(f) ”

Artículo 3.—Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) y el apartado (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

“Sección 1169.—Cuenta de Retiro Individual

(a)
(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (rollover) descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023 por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2)
(b)
(1)
(2)

(A)
(B) La prima anual referente a cualquier individuo no excederá de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023;

(C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo la sección 1051 la prima anual respecto a cada cónyuge no excederá de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023; y

(D)
(3)
(6)

El término “anualidad de retiro individual” no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el

cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato total aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de setenta años y medio (70 ½) y sólo aquel que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023.

(c) ”

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 1997.

Aprobada en 19 de julio de 1997.

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 273)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 19 de julio de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 1589 del Código Civil de 1930, según enmendado, a los fines de proveer que los socios de las “sociedades especiales” creadas para acogerse a los beneficios del Subcapítulo K del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, sean considerados sociedades de responsabilidad limitada, donde el patrimonio personal de los socios no responderá por las deudas y obligaciones de la sociedad; establecer vigencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1985, enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para permitir que

las sociedades civiles que optarán por ser consideradas sociedades especiales para propósitos contributivos, según establecido en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, tendrán el beneficio de responsabilidad limitada de forma que el patrimonio personal de los socios no responda por las deudas u obligaciones de la sociedad. Sin embargo, dicha disposición no se consideró luego de la aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, que crea el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

Mediante la presente legislación se hace extensivo y continuo el tratamiento como sociedad especial para beneficio de las sociedades civiles que opten elegir dicho tratamiento contributivo bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas.

Es el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y en aras al mejor interés público, atemperar el Artículo 1589 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a las disposiciones aplicables como sociedad especial bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo cuarto del Artículo 1589 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1589.—

.
.
.
.
.

No obstante lo que se disponga en otra parte de este código, los socios que compongan una ‘sociedad especial’ creada al amparo de las leyes aplicables vigentes y en cumplimiento con todos los requisitos del Suplemento ‘P’ del Capítulo 3 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como ‘Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954’ o del Subcapítulo K del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como ‘Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994’, y que lo expresen en su nombre con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas u obligaciones de la sociedad, en caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo. Nada de lo aquí dispuesto se deberá interpre-

tar de forma tal que limite las obligaciones de un socio por sus actos personales.

.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán retroactivas al 1ro. de julio de 1995.

Aprobada en 19 de julio de 1997.

Dpto. de Asuntos del Consumidor—Enmienda

(P. de la C. 361)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 19 de julio de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, a fin de establecer que las entidades con diez (10) o más profesionales licenciados podrán cumplir con el requisito dispuesto en dicha Ley al incluir en su anuncio de bienes o servicios un sólo número de licencia y el nombre del poseedor de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, como medio para combatir la proliferación de anuncios engañosos y promover en beneficio de los consumidores prácticas justas y honradas en el comercio, consideró al aprobar la Ley Núm. 77 de 26 de julio de 1996, “indispensable requerirle a toda persona natural o jurídica que se anuncie mediante escrito para ejercer una profesión, oficio o negocio para el cual el Estado le exija una licencia o permiso, que incluya el número de dicha licencia o permiso en su anuncio”.

Entendemos que las entidades con diez (10) o más profesionales licenciados, deben de ser provistos con un medio alternativo de cumplir con lo exigido por la Ley Núm. 77, antes citada, de tal forma que no resulte impráctica la publicación de los números de licencias, los profesionales licenciados que a su vez las comprenden. Como